

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, once de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, el día 26 de julio de 2022, solicitó la revocatoria directa del comparendo 25740001000031124280, ante la accionada, que mediante oficio CE 2022721405 del 5 de octubre de 2022, recibió respuesta a su petición, pero manifiesta el accionante, que nunca se refirieron a la petición de revocatoria con aplicación de la sentencia C-038 de 2020, aduciendo además que tardaron más de dos meses en darle contestación a su derecho de petición.

Indica el accionante que, la respuesta recibida, nada tiene que ver con la solicitud realizada, que la accionada se limitó a indicar que la foto multa fue notificada, sin tomar en consideración la revocatoria peticionada, por lo anterior, reitera se vulneró su derecho fundamental de petición.

Pretende el accionante se reconozca a su favor esta acción de tutela, que se ordene a la accionada, brindarle una respuesta y solución de fondo a lo que está solicitando, sin evasivas, y aplicando de manera correcta la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL que es de obligatorio cumplimiento para las entidades.

Fundamenta la presente acción constitucional en el artículo 86, 23 de la Constitución Política, sentencia T-149/13, Sentencia T-369/13, sentencia T-084 de 2002, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, sentencia C-007 de 2017.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N° 31124280.

Que dicha petición fue resuelta por parte de esa Sede Operativa, contestación que se hizo dentro del término legal, al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir flacomurcia925@gmail.com.

Refiere la sentencia T-988 de 2002 y la T-519 de 1992.

Manifiesta la accionada que, las peticiones elevadas ante esa entidad, evidencian que el YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición. Que en atención a los derechos fundamentales que pretende el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, toda vez que la solicitud elevada fue resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibató.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos: *"...se procedió comoquiera que se radico petición el del cursante*

(horario hábil) ante esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto a la data ya se emitió contestación dentro del término legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, flacomurcia925@gmail.com..."

Ahora bien, dentro de la documental anexa por el accionante, se evidencia la respuesta emitida por la entidad accionada, donde le asiste razón al accionante, en el sentido de no evidenciar una respuesta de fondo a la revocatoria directa solicitada por el mismo frente al comparendo registrado a su nombre.

Por lo anterior, carece este Despacho de evidencia que permita inferir, que la accionada si procedió a resolver la petición presentada por el accionante, razón por la cual, encuentra esta Juez Constitucional, se ha de amparar el derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo y sin evasivas por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, el pasado 26 de julio de 2022 por correo electrónico, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO quien se identifica con la C.C. N° 1.012.354.582, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo y sin evasivas por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor YEBRAIL ALFONSO MURCIA SOLORZANO, el pasado 26 de julio de 2022 por correo electrónico, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ